

**SECCION PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO I  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVI  
PRADO DE SAN SEBASTIAN,SEVILLA**  
N.I.G.: 4109145O20120000097

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 239/2015 Negociado: A

De: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante: LDO. DE LA DIPUTACION DE SEVILLA LETRADO DE LA DIPUTA  
PROVINCIAL DE SEVILLA

Contra: FONORTE EMPRESA CONSTRUCTORA SA

Representante: JESUS DELMAS LIROLA

D./D<sup>a</sup>. MARIA LUISA FERNANDEZ CAMACHO, Letrado/a de la Administ  
de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justi  
Andalucía.

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso-administrativo número 239/2015  
ha dictado resolución del siguiente contenido literal: .

### **SENTENCIA**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**DON JULIÁN MANUEL MORENO RETAMINO**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN.**

**DON EUGENIO FRÍAS MARTÍNEZ**

---

En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro  
septiembre de dos mil quince. La Sección Primera de la  
de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior  
Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto  
apelación referida en el encabezamiento, interpuesta  
**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE** representado y defendido  
el Letrado de la Excma Diputación de Sevilla, co  
Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENC  
ADMINISTRATIVO N° 5 DE SEVILLA, en fecha 18 de diciembre  
2015. Ha sido parte apelada la entidad **FONORTE EMI  
CONSTRUCTORA S.A.** representado por el procurador Sr. De  
Lirola.

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 5 de Sevilla, se dictó Sentencia en el Recurso nº 9/2012, que contiene parte dispositiva del siguiente texto literal:

**„FALLO**

*Que estimo la demanda rectora de esta litis, deducida por el Procurador D. Jesús Delmás Lirola, en nombre de representación de FONOFORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. contra la resolución descrita en el fundamento jurídico primero, anulándola por no ser ajustada a derecho reconociendo el derecho de la mercantil FONOFORTE EMPRESA CONSTRUCTORA S.A a recibir la cantidad de 122.809,48€, los intereses de demora correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa hasta que haga el completo y efectivo pago, y condenando al Excelentísimo Ayuntamiento de Umbrete al pago de todas las cantidades anteriormente referidas.*

*Con condena en costas a la parte demandada, con un límite de 500 €”.*

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Denegada la práctica de prueba, no habiéndose solicitado la celebración de vista o presentación de conclusiones, la Sala dejó conclusos los autos para dictar Sentencia. Se señaló para votación y fallo el día 2 de septiembre del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARÍA I. ALEJANDRE DURÁN.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- la sentencia valora la prueba practicada, llego a la conclusión, tras analizar la documental y testimonial del arquitecto técnico y arquitecto municipal, que aunque el acta de recepción se hicieron constar ciertos desperfectos y se concedió el plazo de diez días a la empresa para sus subsanación, (lo que al parecer no se llevó a cabo), queda acreditado que la obra se destinó a su uso para el que hubo un modificación relativo a la climatización del edificio, y que la certificación aportada con la demanda la que requirió la dirección facultativa como liquidación final de las obras como se deduce de los comprobantes electrónicos en relación a la cantidad reclamada, por lo que la obligación de pago resulta ineludible desde la reclamación en vía administrativa, conforme al artículo 150 de la Ley 30/2007.

El letrado de la Administración Municipal, a diferencia de lo ocurrido en la escueta contestación a la demanda y es de conclusiones, elabora un exhaustivo recurso de apelación alegando que la certificación aportada no puede generar derecho al cobro, porque no ha sido firmada por la dirección facultativa de la obra, ni adjunta relación detallada de unidades de obra.

Incluye un incremento de obra inexistente, porque la climatización estaba incluida en el pliego de licitación incumpliendo lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del Reglamento de Contratación.

Por otra parte se alega infracción de la doctrina jurisprudencial sobre que los retrasos en el pago por parte de la administración no legitima retrasos o incumplimientos por parte del contratista.

También alude al incumplimiento del procedimiento pre-



en el artículo 217 de TRLCSP porque la reclamación de  
está sujeta a un procedimiento de medición de la obra  
valoración y certificación, lo que no existe, porque  
última certificación válida de 31 de agosto de 2008, s  
abonado y tras el Acta de recepción condicionada a  
reparos de las deficiencias detalladas que fueron finalm  
ejecutados por la administración, nada se debe porque se  
abonado las obras realmente ejecutadas por el contratist  
SEGUNDO.- El esfuerzo dialéctico desplegado en el pres  
recurso, no ha logrado sin embargo desvirtuar la valor  
de la prueba practicada en la instancia efectuada po  
juzgador, en concreto, la testifical de los arquite  
técnico y municipal que corroboran la realidad del exces  
obra, la existencia de un Modificado, que afectaba  
climatización, la falta de liquidación final del t  
adjudicado, lo que llevó a la rectificación de las fact  
aportadas según consta en los correos electrónicos y qu  
exceso de obra y la modificación ni ha sido certificad  
pagado según el Director Facultativo, de ahí que el Jue  
base a esta prueba, considere suficientemente acreditad  
hechos que sustentan la pretensión y acceda a la demand  
una cuantía , que ni siquiera ha sido impugnada o discu  
en esta instancia, amparándose en cuestiones formales s  
el procedimiento de medición previo a la certificación c  
ella en exclusiva correspondía, para no atender al pag  
las obras realmente ejecutadas según los arquitectos  
intervinieron como facultativos representantes de  
Administración, que firmaron el Acta de recepción  
edificio, que entró en funcionamiento en el año 2009.  
Es decir aunque la certificación pro forma no esté firm  
por sí, no sea un documento válido para exigir el pago  
prueba testifical de los que debieron firmarla corrobora  
realidad de las obras y la exigibilidad del pago y  
reconocido en la sentencia que ahora debemos conf:

íntegramente.

**TERCERO.**- Procede la expresa imposición de costas a la p apelante conforme a los criterios regulados en el artí 139.2 de la Ley Jurisdiccional, aunque limitadas a un mé de 500 euros conforme al apartado 3 del precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás pertinente y obligada aplicación,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

**FALLAMOS:**

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurs apelación interpuesto por **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UME** representado y defendido por el Letrado dela I Diputación de Sevilla, contra Sentencia dictada por **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5 DE SEVII** en fecha 18 de diciembre de 2014., que confirmamos. expresa imposición de costas 8máximo 500 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificar legal forma a las partes, haciéndoles saber que no recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firman

Intégrese la presente resolución en el : correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió su cumplimiento.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a c remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a siete de octubre de c quince .

